

FABIAN GALVEZ YEPES

Abogado Titulado

Señora

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA, META

ATN. Dra. DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

E.

S.

D.



**REF. PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA No 50313-40-89-003-2022-00406-00**

DEMANDANTES: MARIA ANGELICA RUIZ ZAMBRANO

CRISTIAN ALEXANDER RUIZ ZAMBRANO

VICTOR ALFONSO RUIZ ZAMBRANO

**DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A NIT 800.240.882-0
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A NIT
860.003.020-1**

FABIAN GALVEZ YEPES, domiciliado en Granada, Meta e identificada con cédula de ciudadanía 86'007.620 de Granada, Meta, abogado en ejercicio, portador de la T. P. 286.346 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **MARIA ANGELICA RUIZ ZAMBRANO** identificada con cedula No 1.120.378.141 de Granada, Meta, **CRISTIAN ALEXANDER RUIZ ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.006.717.431 de Granada, Meta, y **VICTOR ALFONSO RUIZ ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.120.372.044 de Granada, Meta, mediante el presente escrito me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE ALZADA**, interpuesto por el suscrito contra la sentencia proferida por el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal** de Granada, Meta, del asunto de la referencia adiada el pasado 5 de diciembre de 2023, y admitido en el efecto suspensivo por parte del Honorable Juzgado Civil del Circuito de Granada, Meta por auto publicado en estados el 12 de diciembre de 2023, en los siguientes términos.

REPARO CONCRETO

El presente recurso de apelación se interpone contra el numeral primero de la parte resolutive del fallo de primera instancia de fecha 5 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, Meta, dentro del PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA No 50313-40-89-003-2022-00406-00, por medio del cual declaró probada la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO, apartándose del acervo probatorio allegado al proceso y señalando que a los demandantes les prescribió ordinariamente los términos para ejercer el derecho a reclamar de la aseguradora la indemnización que les correspondía por derecho, basándose en que los beneficiarios son parte del contrato de seguro, y desestimando las pruebas practicadas durante el proceso.

Dirección: Carrera 5ª # 15-23 barrio villa olímpica Granada (Meta)

Email: fabigal@gmail.com

Cel. 3124090760



SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Juez de primera instancia vulneró el principio de legalidad contemplado en el artículo 7 del CGP, y en especial a lo estipulado en el inciso 3 del artículo 1081 del código de comercio, y en lo atinente a la apreciación de las pruebas recaudadas y practicadas dentro de la audiencia inicial, en especial de la prueba documental, donde se pudo evidenciar que la aseguradora actuó de mala Fe frente a los demandantes, entregándoles a través de tutelas información errónea, errada e incompleta, como también, documentos donde se logró demostrar la suplantación personal realizada por la aseguradora en el documento SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE SEGURO DE VIDA, artimañas de las que se valió la aseguradora para negar y evitar que los demandantes tuvieran pronto la información crucial para reclamar sus derechos frente a las entidades demandadas.

La señora Juez consideró que el documento de negación de pago de la indemnización de fecha 26 de diciembre de 2017, que envió la aseguradora al Banco BBVA, y no a los beneficiarios, fue mediante el cual se deberán contar los términos para la prescripción ordinaria, toda vez que asume que es a partir de ese instante, que los demandantes tuvieron la obligación de iniciar las acciones en contra de la aseguradora para ejercer sus derechos, lo que la Juez no valoró fue todas las artimañas utilizadas por las demandantes, negando la información oportuna, entregando información errónea y falsa, que fue esfumando la oportunidad de los demandantes para ejercer sus derechos.

Sin la póliza de seguro no podían conocer los beneficiarios, el valor de la indemnización, la fecha de apertura, el amparo y el alcance. Sin los extractos bancarios no podían saber la fecha en que empezó el causante a pagar la póliza, y la última vez que realiza el pago antes de su deceso, documentos que fueron entregados por las demandadas después de interponer 2 tutelas. Documentos que fueron entregados a medias, con información errónea, errada e incompleta.

Frente al actuar de las demandadas y en especial de la aseguradora, los beneficiarios no son sujetos a los que se le deba contar los términos de prescripción ordinaria y por el contrario para este caso en particular los términos que se deben de aplicar al presente es la prescripción extraordinaria la cual es objetiva, corre contra toda clase de personas y empieza a contarse desde el momento en que nace el respetivo derecho.

FABIAN GALVEZ YEPES

Abogado Titulado



Como la manifestó el Magistrado LUIS ALFONSO TORRADO VILLALBA en la sentencia SC4904-2021, *"manifiesta que La prescripción que gobierna la situación de los terceros es la extraordinaria y no la ordinaria. El 1081 del C. de Co. y toda la doctrina que sobre la prescripción se ha esbozado, deja claro que la prescripción ordinaria esencialmente tiene que ver con las partes intervinientes en el contrato; mientras para todas las otras, resulta lógico y coherente, deban estar cobijadas con la prescripción extraordinaria. Por tanto, inferir que por el hecho de que una persona sea cónyuge, compañero o asignatario de un causante que intervino en un contrato tenga la calidad de parte, para hacerle valer la prescripción ordinaria, es un argumento aventurado e insostenible, porque el parentesco no tiene la virtualidad de transferir y tornar cognoscibles las cláusulas y condiciones de un contrato, como el de seguro, frente al cual jamás actuaron los herederos, cónyuges o compañeros. Se afectaron los derechos fundamentales de quienes no fueron parte en un contrato de seguro, merced a la forma contraria a derecho como actuó el sistema financiero en contra de los demandantes, en un caso que reclamaba justicia"*.

Su señoría cabe aclarar que la calidad de partes en un contrato de seguro está determinado por el artículo 139 del Código de comercio que en el numeral 1 determina que es el asegurador y en el numeral 2, el tomador.

En este caso los beneficiarios no son parte del contrato de seguro. Y de acuerdo a la doctrina deben ser regulados por la prescripción extraordinaria.

Más cuando no conocían los pormenores del contrato de seguro, y la información entregada por la aseguradora a los beneficiarios fue errada, errónea, incompleta y falsa, situaciones que no valora la Juez de primera Instancia.

En ese orden de ideas dejo plasmado mis reparos concretos y la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado tercero Promiscuo Municipal de Granada, Meta

De la Honorable Juez

FABIAN GALVEZ YEPES

C.C. 86.07.620 expedida en Granada (Meta)

T.P 286346 del consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: fabigaye2520@gmail.com

Tel: 3124090760

Dirección: Carrera 5ª # 15-23 barrio villa olímpica Granada (Meta)

Email: fabigal@gmail.com

Cel. 3124090760